

DAJ-060-C-2014

05 de setiembre, 2014.

Señora

Miriam Castillo Serrano

Directora Regional Coto

Ministerio de Educación Pública

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. En atención a su consulta, recibida por correo electrónico el día 13 de agosto del presente año, acerca si el proceso de reposición de diplomas de sexto grado, por medio del trámite de perpetua memoria, resulta necesaria la publicación de los edictos por parte del petente, me permito informarle lo siguiente:

1.)- Concepto de información para perpetua memoria.

Las informaciones para Perpetua Memoria se entienden como la actividad judicial o bien la realizada en sede notarial que tiene por objeto acreditar la existencia de determinados hechos, cuya prueba se da por cuenta de quien promueve la información, en el caso del presente análisis, lo sería el solicitante de la reposición del diploma de sexto grado.

El procedimiento a seguir en los casos de información ad perpetua memoria es el siguiente: cuando se presente el escrito de solicitud por parte del interesado, se fija la hora y día que los testigos deben declarar. En esta misma resolución se citará y tendrá como interesada a la Procuraduría General de la República, a la

que se la dará audiencia por tres días y la que tendrá la obligación de contestar la audiencia. Tanto el Juez como la Procuraduría están obligados a realizar las preguntas que estimen convenientes para asegurarse de la veracidad de la declaración de los testigos.

2.)- La Información para Perpetua Memoria. Antecedentes.

Las informaciones para perpetua memoria se encuentran reguladas desde el Código General de la República de Costa Rica, también conocido como Código de Carrillo, de 30 de julio de 1841, en el Capítulo XII del Título Séptimo: "*De otros procedimientos*" (artículos 626 y 627).

Posteriormente, para el Código de Procedimientos Civiles de 1887, desaparece, tanto el procedimiento para acreditación de hechos, como el nombre de información *ad perpetuam*, contenidos en los artículos 626 y 627 del Código de Carrillo, y aparece bajo el Título I, "Actos Prejudiciales", del Libro Segundo, el Capítulo denominado "Informaciones fuera de Juicio".

El trámite aquí regulado lo era para circunstancias muy especiales en las que se temiera la pérdida anticipada de la prueba judicial: testigos ancianos o por ausentarse indefinidamente del país, modificación o desaparición de cosas, lugares, etc.

Curiosamente, por vía de ley, también se incorporó el trámite de información para perpetua memoria en procedimientos administrativos, como es el caso del texto del artículo 7 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos, Ley No. 3019 de 9 de agosto de 1962, que reza:

"Para obtener la inscripción en el Colegio, deberán llenarse los siguientes requisitos:

(...)

- c) Constancia fehaciente de haber observado buena conducta,
- d) Comprobar que se ha residido en el país por 5 años o más, antes o después de haber realizado los estudios profesionales,...

Los requisitos señalados en los apartes c) y d) se comprobarán mediante información ad perpetuam con intervención de la Procuraduría General de la República y del Fiscal del Colegio (...)"

Con la promulgación del Código Procesal Civil, Ley 7130 de 16 de agosto de 1989, la información de perpetua memoria, según lo dispone el artículo 897 del Código Procesal Civil, tiene por finalidad *"la demostración, mediante prueba testimonial, de determinados hechos que interesen de modo principal al promovente"*. La parte contraria será citada para que presencie la práctica de la prueba, salvo que dicha parte no fuere conocida o no residiere en el país, y no tuviere apoderado, en cuyo caso se citará al representante de la Procuraduría General de la República y al curador ad hoc que ha de nombrarse (artículo 251 Código Procesal Civil).

"La participación de la Procuraduría General de la República resulta necesaria y se justificó desde el punto de vista de que el interés público exige que en las declaraciones de testigos haya veracidad, y entonces a velar por ello se dirige dicha citación" (al respecto se puede consultar el expediente legislativo #10 195, folio 1869. Tomado de la investigación: *"Información para Perpetua Memoria"*. Centro de Información Jurídica en Línea. <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

Este proceso puede ser substanciado a través de órganos jurisdiccionales ordinarios o bien, ante notario público, al tratarse esta de una actividad judicial no

contenciosa, de conformidad con la competencia otorgada en el artículo 129 del Código Notarial:

"ARTÍCULO 129.- Competencia material

Los notarios públicos podrán tramitar la liquidación de sociedades mercantiles cuando la disolución haya sido por acuerdo unánime de los socios, sucesiones testamentarias y ab intestato, adopciones, localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, **informaciones de perpetua memoria**, divisiones de cosas comunes, de forma material o mediante la venta pública, distribución del precio, deslindes y amojonamientos y consignaciones de pago por sumas de dinero.

El trámite de esos asuntos ante notario será optativo y solo podrán ser sometidos al conocimiento de esos funcionarios cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces". (El destacado no corresponde al original).

Finalmente, no existe una resolución final que apruebe o impruebe la información, solamente se ordena entregar al interesado una copia certificada del expediente original. Antes del nuevo Código Procesal Civil, los expedientes se entregaban por los Despachos judiciales para ser usados por los gestionantes a los efectos del caso.

3.)- Sobre la publicación del edicto en el proceso de reposición de diplomas de sexto grado por medio de trámite de perpetua memoria.

Históricamente, se han detectado numerosos casos donde no solo los particulares carecen de prueba conducente de sus logros académicos sino igualmente la Administración no dispone de los respaldos manuales o electrónicos necesarios para certificar el nivel o el ciclo aprobado por el solicitante. Este último supuesto bien puede acaecer por un hecho de la naturaleza o por el funcionamiento deficiente de los procedimientos administrativos que conciernen al manejo o

custodia de los registros escolares, tramitados con la participación de los niveles institucional, regional y central del Ministerio de Educación Pública.

Adicionalmente, esta ineficiencia administrativa no solo ha sido detectada en relación con el Sistema Educativo Público sino también respecto de aquellos centros o sistemas educativos privados cuyos estudios cuentan con el reconocimiento oficial, en concordancia con las regulaciones previstas en el *"Reglamento sobre los Centros Docentes Privados"*, Decreto Ejecutivo No. 24017-MEP del 09 de febrero de 1995.

Ante esta ausencia de registros, esta Dirección ya se ha pronunciado sobre la necesidad de buscar medios probatorios alternativos, sin exonerar a los estudiantes de su deber ineludible de cumplir los requisitos propios de la modalidad o sistema en el cual se encuentran inscritos. En este sentido, a partir de una matrícula indebidamente documentada y/o de la presunta aprobación de los niveles o requisitos académicos de rigor, se ha otorgado algún beneficio temporalmente limitado y/o condicionado a la posterior satisfacción de determinadas exigencias.

Esta flexibilidad no pretende sugerir o recomendar una improcedente dispensa de requisitos previos, sino evitar mayores perjuicios en contra del estudiante como consecuencia de supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, o bien errores aparentes o deficiencias en el funcionamiento de la Administración Pública; especialmente en torno al ejercicio del deber de inspección de los establecimientos educativos privados reconocidos oficialmente o al deber de custodia de los documentos públicos.

Esta Dirección ya ha determinado que ante la ausencia absoluta de registros académicos, el interesado tiene la alternativa de recurrir a una información de

perpetua memoria, sin embargo, la sola presentación de una copia certificada no faculta a una autoridad jurisdiccional o administrativa para tener el hecho atestiguado por inequívocamente demostrado ya que, de ser así, le conferiría indebidamente a esas disposiciones un valor probatorio pleno y, por demás, impropio entratándose de una actividad judicial no contenciosa (AJ-0326-C-03 del 27 de agosto de 2003).

Valga indicar que la información de perpetua memoria resulta un trámite optativo y de efectuarse implica el recurrir a los tribunales de justicia o al pago de gastos y honorarios de un notario público, situación que debe aclararse al interesado, mismo que será el encargado de realizar todas las gestiones y cubrir los gastos que se generen.

Se debe tomar en consideración que la Administración se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para otorgar un pleno valor probatorio a una Información de Perpetua Memoria o a una declaración jurada aún en ausencia de registros institucionales que permitan entregar una certificación que acredite la conclusión de un determinado nivel o ciclo educativo, tenida ésta última como el medio idóneo y preferente para tales efectos.

Al no resultar suficiente la información ad perpetua memoria para la reposición de títulos de conclusión de estudios, esta Dirección ha manifestado que ante estos escenarios compete al Director Regional realizar el procedimiento para determinar si efectivamente el (la) promovente concluyó sus estudios, y conforme a su sana crítica debe determinar si además de la documentación resultante del Proceso de Perpetua Memoria, debe solicitar otras pruebas, como por ejemplo y de ser posible, el testimonio del docente u otros docentes, que en su momento impartían lecciones en el centro educativo donde estudió el (la) petente, y que puede demostrar que efectivamente en su momento obtuvo el certificado en cuestión.

La anterior función se deriva de lo señalado en el Decreto N° 35513-MEP "Organización Administrativa de las Direcciones Regionales de Educación del Ministerio de Educación Pública", artículo 2 al establecer que: *"las Direcciones Regionales de Educación como parte integral de la organización administrativa del Ministerio de Educación Pública, constituyen la instancia representativa e integradora del sistema educativo costarricense en el nivel regional, así como el vínculo formal entre el nivel central y las comunidades educativas"*.

Una vez concluida esta etapa debe realizarse a cargo del (la) promovente, la publicación en el Diario Oficial La Gaceta y una vez efectuada, la Dirección Regional debe levantar un acta mediante la cual consten las diligencias realizadas para reposición de Certificado de Conclusión de Estudios de I y II Ciclo, procediendo a su archivo.

Esta publicación forma parte del procedimiento de reposición como una forma de garantizar a la Administración la veracidad y pertinencia del reconocimiento, del cual no es posible prescindir.

Atentamente.


Enrique Tácsan Loria
Director



Elaborado por: Mariel Arce Ureña, Asesora Legal.

Revisado por: María Gabriela Vega Díaz, Jefa Departamento de Consulta y Asesoría.